

## **EL ESTADO COMO NECESIDAD RACIONAL Y EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA TEORÍA POLÍTICA DE KANT**

*Oriester Abarca Hernández*

### **RESUMEN**

La importancia de Kant como pensador político no se da en cuanto a los contenidos de sus ideas, que habían sido previamente elaboradas por otros pensadores, sino en cuanto a su sistematización y armonización. Kant pretende demostrar, como una verdad racionalmente deducida, la necesidad del estado, el que justifica como garante del derecho y específicamente del derecho de propiedad, que para él no es otro que la propiedad privada e individual. La forma de la organización política también se derivará de esa forma específica de propiedad, que se constituye en el núcleo y a la vez es expresión del concepto de libertad. El pensamiento político de Kant es una manifestación, elaborada por un genio, del liberalismo de la época.

### **ABSTRACT**

The importance of Kant as a political thinker is not related to the content of his ideas, considering that they had been previously developed by several other thinkers, but to their systematization and harmonization.

Kant pretends to prove that the need for the State is a rationally deduced truth. In his opinion the State is justified as guarantor of the law, and specifically of the right of property, which for him is no other than the private and individual property. The political organization will also be a result of that specific type of property, which constitutes the heart and the expression of the concept of freedom. Kant's political thought is a manifestation of a genius about the liberalism of his time.

## La necesidad racional del derecho y del estado

La importancia de Kant como pensador político no ha sido suficientemente valorada. Su aporte significó una inversión del problema del *estado*, tal y como había sido planteado hasta entonces pues no aborda el asunto desde una perspectiva práctica o utópica sino teórica, al partir de la deducción trascendental del concepto<sup>1</sup>. Toma los estados concretos, en su más peculiar concreción, para despojarlos de su individualidad y descubrir los rasgos permanentes y necesarios del concepto, prescindiendo de toda circunstancialidad. El estado kantiano es universal y abstracto porque la intención del filósofo no sólo es explicar cómo son posibles los estados concretos sino deducir el “*estado en la idea*”. (Kant, 1943: 148)

No obstante, su concepción política fundamental sigue dentro de las ideas que habían adquirido expresión teórica en Rousseau y acción práctica, visible y tangible, en la Revolución Francesa, al punto que vio en ésta la promesa de la realización de los derechos de la razón pura (Cassirer, 1968: 434). El racionalismo ilustrado y el pensamiento liberal influyeron profundamente en la filosofía política kantiana<sup>2</sup>.

Para el filósofo el problema de toda teoría política reside en la posibilidad de hacer compatibles las diferentes voluntades individuales con una voluntad total, de modo que la autonomía de la voluntad individual no se ve destruida sino que se la hace valer y se la reconoce en un sentido nuevo.

La influencia del liberalismo y de la Ilustración es patente en la fundamenta-

ción que Kant realiza del estado, al centrarse en el concepto de propiedad, según se analizará más adelante.

El racionalismo que defiende Kant recibe múltiples influencias, sobre todo de Rousseau y, en menor medida, de Locke y Hobbes. Kant retoma el concepto de *estado de naturaleza*, pero con él no se refiere a un hecho histórico cuyo cumplimiento sea comprobable fácticamente; más bien se servirá de éste para demostrar una contradicción lógica y derivar de esa manera la necesidad racional del estado. El *estado de naturaleza* es un *concepto*, y por tal razón no reviste exterioridad y es utilizado para “... *hacer posible el entendimiento de una idea tenida como necesaria teóricamente, poniendo de manifiesto la contradictoriedad de la noción opuesta.*” (González Vicén, 1952: 56)

Tal uso del concepto asumirá diferentes funciones a través del conjunto del sistema crítico. Específicamente, en la filosofía del derecho, la noción de estado de naturaleza opera por vía negativa para postular el concepto del derecho como una realidad racional, prescindiendo de la concreción de la organización que lo posibilita. Para Kant el derecho, por ser racional, se refiere únicamente a las leyes que rigen el ejercicio de la libertad externa en sociedad, no a los contenidos específicos de su actuar sino en cuanto a *formas* universales y válidas.

El estado de naturaleza no reviste en Kant una naturaleza asocial. En tal estado se dan ciertamente relaciones sociales como la conyugal y la paternofamiliar<sup>3</sup>, por lo que es un estado social, sin discusión alguna. (Kant, 1943: 139)

La condición de animal gregario que presenta el hombre también lo impulsa a buscar el propio provecho a costa del mal ajeno; por un lado, no puede vivir solo y, por otro, no deja de comportarse egoístamente. El estado de naturaleza se caracteriza como aquel en que *cada uno se da a sí mismo su ley*. Sin embargo, observa Kant, contra la opinión de Hobbes, no es un estado en que necesariamente todos estén en guerra, unos contra otros. Como *concepto* que es, el estado de naturaleza no se basa en ningún hecho empírico y, por lo mismo, no se fundamenta en la violencia ni en la maldad de los hombres, tampoco en su bondad.

El concepto de estado de naturaleza, frente al concepto de estado civil, más bien se funda en la pretensión y búsqueda de la certeza. Kant plantea su teoría del conocimiento como medio para fijar los límites de la razón, para saber qué puede ser conocido por la razón y qué no. El *a priori* de las formas de la *Estética* y la *Análítica trascendentales* garantizan tal certeza porque son incambiables y universales, según la razón. En la ética, también busca las leyes universales y válidas, es decir, ciertas, del actuar. Kant rechaza lo empírico como fundamento porque desea desterrar de su sistema lo incierto.

El estado de naturaleza es tal porque es incierto y ningún individuo puede tener seguro su derecho. En ese estado no es necesario que predominen las hostilidades, basta con que exista la amenaza de que los derechos sean violados. Se caracteriza por la imposibilidad de asegurar y realizar lo que se haya reconocido justo. *La falta de certeza es su característica esencial*. En él ocurre que cada uno se da a sí mismo su ley; lo que induce a pensar

que se fundamenta en un estado de autonomía, como en el *estado civil*; no obstante, tal autonomía no adquiere un carácter inteligible, no se deriva de la razón y no explicita ni manifiesta sus leyes. Además, en el estado de naturaleza cada uno es su propio juez y al mismo tiempo el ejecutor de sus veredictos, situación que atenta contra toda pretensión de validez universal.

Kant verá una necesidad de tipo racional en la superación del estado de naturaleza por el *estado* propiamente dicho o, como también lo denomina, el *estado civil*. La contradicción que existe en el primero es la existencia de una sociedad que exige la garantía de unos derechos pero que es incapaz de garantizarlos. El estado civil se contrapone, de esa manera, al estado de naturaleza. Se diferencian, no en el sentido de que un estado posea leyes y el otro no, sino porque un estado está dotado de un poder coercitivo que puede garantizar la integridad de los derechos con respecto al otro que carece de ese poder. (Truyol y Serra, 1982: 323)

**Así, la falta de un poder que por encima de las voluntades particulares garantice el derecho, es lo que impulsa la creación del estado civil y lo que definirá su función.**

Algunos autores, entre ellos Lisser (1959: 39) sostienen que la deducción kantiana del estado a partir del concepto de estado de naturaleza es una tautología. Ello porque según Kant el estado surge como superación lógica de las contradicciones del estado de naturaleza, que a su vez se define como ausencia de estado (poder coactivo garante del derecho). Sin embargo, puede argumentarse que no

existe tal contradicción porque se trata, en ambos casos, de *ideas* que se presuponen y en ello no hay más que entender la definición kantiana de *idea* como un concepto que sobrepasa la posibilidad de la experiencia, con el cual no puede haber ningún objeto congruente en el mundo sensible. “*Esto es lo que la razón proclama como un postulado, que no es susceptible de prueba ulterior*” (Kant, 1943: 47).

En el estado de naturaleza no hay, para Kant, coerción por parte de un poder superior que garantice de una manera general el *derecho*. Ahora bien, ello supone entonces que el estado de naturaleza no es de ilegalidad, pues suponerlo así haría innecesario al estado civil; si no hay derechos en absoluto no es necesario protegerlos, no sería necesario tutelar bienes y relaciones jurídicas inexistentes (Lisser, 1959: 39). Es decir, el estado de naturaleza es un estado donde, si bien precarios, ya existen algunos derechos. Supone la existencia de al menos algunos bienes jurídicos. La posición de Kant al respecto es claramente *iusnaturalista*<sup>4</sup>, aunque, como se verá, su posición también anuncia el positivismo jurídico, por lo que su doctrina puede ser calificada como *iusnaturalismo protopositivista*.

Cabe preguntarse si además el estado de naturaleza es un estado de injusticia. Kant afirma que debido a la constante violación del derecho, se constituye en un estado injusto, pero tal característica no es esencial sino casual.

El paso del estado de naturaleza al estado civil pareciera adquirir connotaciones utilitarias, pero no es así. La obtención de la certeza se convierte para Kant en un deber moral y no meramente en un deber jurídico: los hombres, aunque no

cometieran violaciones al derecho, no obran racionalmente “... *al querer continuar en un estado que no es jurídico, es decir, en el cual nadie está seguro de lo suyo contra la violencia*” de los demás (Kant, 1943: 141).

Para Kant la historia no será, en sentido estricto, el simple acaecer temporal de los hechos (fenómenos) sino una unidad abstracta de sentido propuesto por la razón. El estado de naturaleza no puede garantizar tal desarrollo, que sólo puede ser logrado en el estado. El filósofo expresará su “*postulado del derecho público*” (el derecho garantizado por el estado a través de la coacción) de la siguiente manera: “*Tú debes, juntamente con los demás, en una coexistencia necesaria, salir del estado natural, para entrar en un estado de derecho en las relaciones exteriores por oposición a la violencia.*” (Kant, 1943: 140)

Para Kant el valor *seguridad* está en un primer plano en el ordenamiento jurídico, tanto así que lo contrario del derecho no es, para él, una regulación injusta sino una regulación casual (contingente, no necesaria) de las relaciones humanas. El protopositivismo de Kant es notorio en cuanto a su planteamiento del derecho como seguridad y coactividad.

## Derecho privado y derecho público

El estado de naturaleza no es ajurídico; en él ya existen ciertos derechos que se caracterizan por ser provisorios. El derecho en el estado de naturaleza expone un patrón de conducta para el actuar externo, pero lo hace sin que llegue a convertirse en un orden real de la vida social.

El derecho existe antes que exista el estado; más aún, la razón de ser del estado es convertir en definitivo lo que es puramente provisorio, como dere-

cho, en el estado de naturaleza. Pero el poder coactivo que viene a significar el estado no le da contenido al derecho en general ni a los derechos específicos. El contenido normativo de los derechos, al menos de los provisorios, viene a quedar definido por hechos sociales: la ocupación, el contrato, el imperio sobre otros, etc. El estado se constituye referido a tales contenidos y como forma de ellos en la medida que son posibles. Sólo por el derecho es posible superar la provisoriedad del derecho constituido *precariamente* en el estado de naturaleza.

Kant llama *derecho privado*<sup>5</sup> al derecho no tutelado por el poder coactivo del estado. Es un derecho no asegurado por ningún órgano de poder. El *derecho público*, en cambio, es aquél que surge con la aparición del estado y es “... *el conjunto de aquellas leyes que necesitan de publicación general para establecer un estado jurídico, ... un sistema de leyes para una pluralidad de hombres ... que precisan de ellas para participar del Derecho*” (Kant, 1943: 145). En otras palabras, el derecho público es el vehículo por el cual el estado es sujeto jurídico o al menos objeto de leyes jurídicas que lo posibilitan.

Según Kant, el derecho público es el conjunto de las leyes externas que hacen posible la coincidencia de la limitación de la *libertad* de cada uno con la *libertad* de los demás. Delimita la esfera de libertad de cada sujeto y a la vez lo asegura contra cualquier ataque, por lo que permite que todos los sujetos a él sometidos se encuentren en un estado jurídico. A su vez, el concepto de *coacción*, considerado como una mutua relación de acción y reacción en lo jurídico, equivale al concepto de *igualdad*, pues, ante una infracción al derecho,

cualquiera puede exigir el cumplimiento coactivo sin atención a sus condiciones personales (Kant, 1991: 16).

Debe quedar claro que los conceptos “*derecho público*” y “*derecho privado*” no se contraponen; por lo contrario, aunque son diferentes, sólo pueden entenderse como correlacionados y mutuamente necesarios. Si existe un derecho que, como provisorio, necesita ser asegurado por otro tipo de derecho, entonces existe un derecho asegurador o más bien “*posibilitador*”, que no puede ser tal sin un derecho que le sirva de contenido o sustrato. *Derecho privado* y *derecho público* expresan una misma idea: la del *derecho* en general.

Al respecto, Kant fue claro cuando escribió que el derecho público “... *no contiene en sí más ni otras obligaciones de los hombres, que las que puedan ser pensadas en el Derecho privado: de tal manera que la materia jurídica es la misma en las dos*” (Kant, 1943: 140). Leemos en la **Doctrina del Derecho**:

“Si no se tuviera por jurídica ninguna adquisición antes de entrar en el estado civil ..., éste mismo sería imposible. Desde un punto de vista formal, las leyes sobre lo Mío y lo Tuyo en el estado de naturaleza contienen exactamente lo mismo que lo que prescriben en el estado civil ... sólo que en éste se formulan las condiciones que permiten el ejercicio de aquéllas” (Kant, 1943: 147).

Esto conduce al punto de vista kantiano sobre el derecho de propiedad.

### **El derecho de propiedad como predicado de la personalidad**

El creciente poderío de la burguesía frente a institutos jurídicos medievales, sobre todo en lo relacionado con la posesión y la propiedad de la tierra,

planteó un campo de abundante discusión durante la Edad Moderna. Kant expone sus ideas sobre el estado de naturaleza precisamente en torno a un instituto jurídico particular: el derecho de propiedad.

El gran innovador en este campo fue Locke, para quien el derecho de propiedad no es una mera institución jurídica concreta sino la expresión resumida del ámbito de derechos que son predicado de la personalidad. Además, consideraba Locke, que el derecho de propiedad no surge del contrato social sino que es inherente al hombre, como perteneciente a su naturaleza, por lo que es consecuente afirmar que tal derecho ya existe en el estado de naturaleza. Precisamente, según Locke, esa es la razón por la que se constituye el estado.

Kant armonizó las ideas de Locke con su propio sistema, asumiendo como válido el planteamiento de aquél en sus términos globales. No obstante, el genio formalizador y racionalista de Kant plantea la fundamentación absoluta del derecho de propiedad desde un punto de vista racionalista, desprovista de cualquier referencia a hechos u objetos externos. Se trata de una fundamentación lógico-formal, al igual que el planteamiento de la necesidad racional de superar las contradicciones del estado de naturaleza. Afirma Lissner (1959: 41):

“Si en el estado de naturaleza se acepta una propiedad provisoria, la idea del estado resulta necesaria para poder transformar esta propiedad provisoria en una propiedad definitiva (*peremptorisch*). Por consiguiente, Kant deduce el concepto de estado al demostrar que es condición indispensable de la posibilidad de la propiedad.”

Ciertamente en la filosofía crítica, el tránsito del estado de naturaleza al estado civil no se da por la creación de

nuevos derechos, sino por el surgimiento de un poder capaz de proporcionar seguridad o certeza por medio de la coacción. Los derechos que son “*provisionales*” en el estado de naturaleza dejan de ser tales para adquirir una condición más estable.

El derecho de propiedad, como principio supremo, es un concepto jurídico, pero a la vez precede a todo orden jurídico. Refiriéndose al análisis que hace Kant del derecho de propiedad, Krüger expresa que el filósofo “... *ha analizado el derecho solamente desde la perspectiva de la legalidad y no desde el punto de vista de su génesis antropológica.*” (Krüger, 1961: 123, traducción nuestra).

Kant no deduce este concepto empíricamente, por lo tanto no lo hace proceder del trabajo (es decir, en términos económicos) sino de la posesión. Según Lissner:

“El fundamento de todo esto se encuentra, en último término, en el derecho natural: en el estado de naturaleza se violarían sus principios, entre los que se encuentra –según Kant– la llamada **propiedad provisoria**. En el estado de naturaleza no se viola algo así como los derechos humanos innatos que, por tanto, precederían a todo orden jurídico positivo, sino sólo a esa propiedad que no es jurídico positiva y por tanto es jurídico natural, la cual no ha sido aún distinguida de la posesión física”. (Lissner, 1959: 42)

El iusnaturalismo de Kant salta a la vista pues crea no sólo formas sino incluso contenidos jurídicos (el derecho de propiedad, los derechos provisorios en general) que asumen el carácter de derechos naturales que se positivizan en el estado civil.

Expone el filósofo en la *Metafísica de las costumbres* que en el estado de naturaleza rige como postulado de la razón práctica que “... *puedo tener como mío cualquier objeto externo sometido a mi voluntad*” e imponer “... *la abstención en el uso de aquello*

que hemos hecho nuestro” (Kant, 1943: 64). En otro pasaje afirma: “... *aquello que yo someto a mi poder de acuerdo con las leyes de la libertad externa, con la intención de hacerlo mío, se convierte en mío.*” (Kant, 1943: 63).

Lo que expone Kant es una posesión empírica o *posesión física* (como la llama Lisser) que no resulta ser el ejercicio de un derecho sino que se deriva del ejercicio de la libertad: puedo poseer cualquier cosa siempre y cuando ya no esté poseída por otro. De igual manera, si otro me arrebatara algo que poseo, *no atenta contra un derecho específico sino contra mi libertad*. La posesión física es un hecho que expresa el ejercicio según el actuar libre. Si se cancela de un modo general la posesión individual como hecho, se cancelaría la libertad y, como sostiene Cassirer, en Kant “... *toda teoría del derecho y del estado no debe pretender ser, filosóficamente considerada, otra cosa que la solución del problema de hasta qué punto la libertad de cada cual debe limitarse a sí misma, por obra de la necesidad de una ley racional por ella reconocida y acatada, de tal modo que admita y fundamente la libertad de los demás*” (Cassirer, 1968: 435). Por otra parte, afirma Kant que “... *el principio de la posesión empírica no dice nada que no esté ya contenido en el derecho de una persona a sí misma.*” (Kant, 1943: 69)

No obstante, también afirma Kant que el derecho positivo no añade nada al contenido del derecho de propiedad, ya anticipado. Lo que sea la propiedad se ha decidido ya en el estado de naturaleza por medio de la violencia física. La función del *derecho positivo* no va más allá del aseguramiento de esa propiedad. Es obvio, entonces, que parece haber una contradicción porque no hay distinción entre la propiedad precaria como hecho o como derecho precario (natural). Esto se puede elucidar afirmando que la división de los dos conceptos de propiedad revis-

te un carácter metódico y no histórico; la propiedad provisoria existe antes del orden jurídico positivo pero a la vez sólo existe en relación con él, por lo que el contenido de la propiedad es el mismo, tanto en lo provisorio como en lo definitivo (*peremptorisch*).

Vale aclarar, no obstante, que según el filósofo no basta poseer la cosa, el apoderamiento debe haberse dado según las leyes de la libertad externa y el *animus* de tal posesión debe corresponder a una posible voluntad colectiva. Tal propiedad vale aunque aún no exista derecho positivo, porque corresponde a un principio de derecho natural.

Kant también expone el concepto de la posesión inteligible, que entiende como un vínculo puramente jurídico entre la voluntad del sujeto y el objeto, pensado con independencia de toda posible relación entre ambos en el tiempo o en el espacio (ver Krüger, 1961: 123). Se asimila esa idea a la de la posesión civilísima en la teoría romano-germánica de los derechos reales. La posesión inteligible es una relación netamente jurídica: su esencia no se encuentra en una relación fáctica entre el hombre y la cosa, sino en una relación del titular de la posesión con las demás personas en la cual el titular ostenta una pretensión y los otros un deber general de abstención. (González Vicén, 1952: 61)

Esto indica que la naturaleza de la posesión inteligible es de una posesión sin detentación. La posesión inteligible no es más que una relación intelectual<sup>6</sup>.

Al respecto señala Kant:

“Sólo puedo llamar mío un objeto en el espacio... si, aún no hallándome en posesión física de él, puedo, sin embargo, afirmar que me encuentro en posesión real del mismo. Y así no llamaré mía una manzana por el hecho de tenerla en la mano, es decir, de poseerla físicamente, sino sólo si puedo decir que la poseo, aun habiéndola dejado de la mano y colocado en otro sitio cualquiera” (Kant, 1943: 66).

No es posible la posesión intelectual en el estado de la naturaleza. La abstención como obligación general resulta allí una vinculación casual y no necesaria, no contenida *a priori* en la razón. Tal carácter contingente debe originarse en una voluntad que la haga valer, pero en el estado de naturaleza sólo tenemos voluntades singulares donde cada uno es legislador y juez de su propia causa. Se obtiene entonces una situación que quebranta el postulado de la libertad, de acuerdo con el cual “... *una persona no puede estar sometida a otras leyes que a aquellas que ella misma se da, bien sola, bien de consuno con otras*” (Kant, 1943: 37), por lo que resulta necesaria una voluntad legisladora única (Kant, 1943: 81). Así un “... *estado en el que existe una legislación general ... revestida de poder coactivo, es ya el estado civil: luego sólo en el estado civil es posible un mío y un tuyo externos*” (Kant, 1943: 76).

La propiedad, incluso la provisoria, impone a todos un deber de abstención, pero en el estado de naturaleza no puede imponerse una verdadera obligación como ley coactiva. Únicamente la voluntad de todos en acuerdo hace que se produzca una obligación general para los copartícipes del derecho. Surge así el estado como una necesidad racionalmente deducida.

**La función del estado en relación con el derecho de propiedad (que sirve de justificación racional de la adquisición) es sólo garantizarlo, no originarlo ni definir sus límites y contenidos.**

En realidad, el derecho de propiedad, tal y como es pensado por Kant, es el derecho de propiedad privada que exigían las nuevas y florecientes condiciones del capitalismo del siglo XVIII y del capitalismo en general. El estado no entraría a intervenir sino sólo a vigilar y garanti-

zar el libre ejercicio de los derechos, especialmente el derecho de propiedad, que se convierte en la columna vertebral, en la razón, del ordenamiento jurídico y del estado mismo. Por ello, Kant define la propiedad privada como un derecho natural, con un valor universal y absoluto, como expresión de la libertad y de la personalidad en cuanto jurídica.

### **El derecho de propiedad y la organización del estado**

Se ha expuesto la manera en que el estado surge como una necesidad racional de superar la carencia de seguridad sobre los derechos que ya existen en el estado de naturaleza y cómo el derecho de propiedad reviste un carácter medular en ese planteamiento. Se expondrá cómo el derecho de propiedad y su aseguramiento definen la forma del estado, es decir, cómo la forma de la organización política está determinada por su sustancia, que es el derecho de propiedad y que en la teoría kantiana es la *propiedad privada e individual*.

La teoría kantiana del estado es una teoría republicana y liberal, que, según afirma Ayala, “... *transparenta de continuo, a pesar de su rigurosa sistemática, los motivos de su tiempo*” (Ayala, 1943: 12). En realidad Kant no desarrolla, a través de su filosofía del estado, una crítica de la sociedad en que vive. No obstante, hay en él suficientes referencias a la ya relativamente floreciente sociedad capitalista de su tiempo. La ausencia de una crítica de la sociedad en la que se desarrolla Kant se muestra con facilidad. “*Su juicio sobre la estructura social y política en la que la economía capitalista se estaba desarrollando aparece como sorprendentemente acrítico.*” (Ureña, 1979: 141)



La falta de criterio de Kant da origen a múltiples inconsecuencias: entre ellas podemos decir que Kant creyó ver en la Revolución Francesa una prueba indubitable del progreso continuo e inevitable de la historia, cuyo sentido, según él, viene dado por la razón. Esa Revolución venía a demostrar que, por medio de la ilustración y la razón, la historia era conducida a la superación misma del hombre. Kant, que pretendía superar toda determinación histórica, toda alusión a lo concreto o accidental como fundamento del saber, veía corroborado empíricamente *en ese hecho* lo que debía ser demostrado *a priori* como inherente a la razón universal (el sentido y progreso de la Historia).

Otra inconsecuencia es su posición en cuanto al concepto de igualdad frente a la realidad. En *La paz perpetua* Kant se refiere a lo que él considera una constitución perfecta:

“Es la constitución fundada, primero, sobre los principios de la *libertad* de los miembros de una sociedad (en cuanto hombres); segundo, sobre los principios de la *dependencia* de todos de una única legislación común (en cuanto súbditos); y tercero, la fundada sobre la ley de la *igualdad* de los mismos (en cuanto *ciudadanos* del Estado)”. (Kant, 1991: 15)

Esa definición, en la que está implícita la de estado, la modificó luego en la *Metafísica de las costumbres*:

“El estado burgués, considerado puramente como estado de Derecho, está fundamentado sobre los siguientes principios a priori: 1) la *libertad* de todo miembro de la sociedad, en cuanto *hombre*, 2) la *igualdad* de éste respecto de todos los demás, en cuanto *súbdito*, 3) la *independencia* de cada miembro de una comunidad, en cuanto *ciudadano*”. (Kant, 1943: 149, subrayado del original)

El filósofo de Königsberg deducía la *independencia* de cada miembro de la comunidad, en cuanto ciudadano, de la razón. Tal independencia quedaba así elevada como principio de moral universal,

fundamentado *a priori*. El principio de la *independencia* va unido al de la *igualdad* de todos, en el pensamiento de Kant. No obstante, *la independencia e igualdad de todos se ven negadas por la realidad cotidiana*:

“El muchacho empleado en casa de un comerciante o fabricante, el sirviente que no está al servicio del Estado, el *pupilo* (*naturaliter, vel civiliter*); todas las mujeres, y en general cualquiera que se encuentra compelido a proveer a su existencia, no por medio de una dirección personal sino según las órdenes de otro (excepto del Estado), carece de personalidad civil y su existencia no es en manera alguna más que un accesorio de la de otro. El leñador que establezco en mis propiedades; el herrero en la India, que va de casa en casa con su martillo, su yunque y su fuelle para trabajar el hierro, así como el carpintero o el albéitar europeo que puede poner a la venta en la plaza pública el producto de su trabajo; el preceptor doméstico, así como el maestro de gimnasia, el censatario rústico, así como el arrendatario, etc., son simples operarios de la cosa pública, porque deben ser mandados y protegidos por otros individuos, y por consiguiente, no gozan de ninguna independencia civil.” (Kant, 1943: 150)

Esta patética desigualdad real que el filósofo expone con tantos ejemplos no son para él prueba de ninguna desigualdad: “*Esta dependencia respecto de la voluntad de otro; esta desigualdad no es, sin embargo, opuesto a la libertad y a la igualdad de aquellos que, como hombres, forman juntos un mismo pueblo. Hay más: es muy favorable a la formación de la ciudad y a la constitución civil.*” (Kant, 1943: 150)

Kant intenta probar que la desigualdad real no está en contra de la igualdad deducida *“a priori”* por la razón moral puesto que **jurídicamente** todos tienen la posibilidad de superar su estado social y pasar de asalariados a propietarios. El formalismo kantiano salta a la vista porque la igualdad que defiende no pasa de ser puramente formal. Se está frente a un concepto netamente liberal.

Kant distingue entre ciudadanos activos y ciudadanos pasivos. Los primeros corresponden a los propietarios y son

los que toman “... *parte en la comunidad, no dependiendo más que de su voluntad*” (Kant, 1943: 149). Los ciudadanos pasivos no tienen

“... el derecho de organizar el Estado, o de concurrir a la formación de ciertas leyes; sino que su derecho es, que las leyes positivas que votan, cualquiera que sea su objetivo, no sean jamás contrarias a la libertad natural y a esa igualdad proporcional de todos en el pueblo que permite a cada uno trabajar para elevarse de la condición pasiva a la condición activa.” (Kant, 1943: 143)

Son atinadas al respecto las palabras de Gramsci: “El derecho no expresa toda la sociedad (para la cual los violadores del derecho serían seres antisociales por naturaleza o disminuidos psíquicos), sino la clase dirigente que ‘impone’ a toda la sociedad las normas de conducta que están ligadas a su razón de ser y a su desarrollo. La función máxima del derecho es la de presuponer que todos los ciudadanos deben aceptar libremente el conformismo por él señalado, en cuanto todos pueden transformarse en elementos de la clase dirigente. En el derecho moderno, por lo tanto está implícita la utopía democrática del siglo XVIII”. (Gramsci, 1975: 168)

Kant depende así de elementos empíricos e históricos, a la vez que es inconsecuente con la propia defensa que hace de la libertad, la independencia y la igualdad. Por ello, con acierto, Enrique Ureña critica a Kant el haber intentado justificar una situación concreta e históricamente determinable por medio de derivaciones apriorísticas: “... Kant intenta curiosamente consagrar una situación empírica e histórica contingente, una estructura típica de la nascente sociedad burguesa con el halo místico de lo racional y ‘apriorístico’ ... Kant encubre así la injusticia e inmoralidad real de una determinada estructura social con la justicia y moralidad de una le-

gislación jurídica.” (Ureña, 1979: 143, subrayado del original)

Pero dejando aparte las inconsecuencias kantianas, es necesario analizar la forma que el estado debe tener para garantizar su cometido como superación racional del estado de naturaleza. En la época en que Kant escribe *¿Qué es ilustración?*, él mantiene una posición favorable a la doctrina ilustrada del despotismo. Sin embargo, tal y como señala White Beck (1963: XI), luego de la muerte de Federico el Grande y el ascenso al poder de Federico Guillermo II y el triunfo de la Revolución Francesa, el filósofo se inclinará a una posición más cercana al republicanismo, pero aún admitiendo la factibilidad de la monarquía constitucional. Al final de su vida sostendrá que la reforma civil tiene poca viabilidad a no ser que sobrevenga desde “arriba”<sup>7</sup>.

Como quiera que sea, Kant sostiene, en las tesis más relevantes de su filosofía política, que un gobierno republicano y una ciudadanía ilustrada son los prerrequisitos para el logro de un orden jurídico internacional de armonía.

Kant contraponen al despotismo ilustrado la forma de gobierno republicana. El verá el despotismo tanto en el estado paternalista de la Ilustración como en la democracia.

Varios autores, entre ellos Abellán (1991: XXV), concuerdan en que Kant rompe con la tradición al dar una respuesta enteramente nueva a la pregunta por los fines del estado pues desde Aristóteles la filosofía occidental había entendido la política desde el punto de vista de cómo debe vivir el hombre y qué condiciones deben darse para que pueda hacerlo. El absolutismo ilustrado se situaba dentro de esta tradición al comprender como actividades estatales aquellas dirigidas al bienestar y felicidad de los

súbditos, englobados en el concepto y la práctica de la Policía.

Kant se aparta de esta manera de plantear y resolver el problema pues el estado no se justifica ni existe por la felicidad o utilidad que pueda proporcionar sino que queda vinculado exclusivamente al derecho como su condición de posibilidad. La deducción trascendental del estado excluye cualquier fundamentación *eudemonista*<sup>8</sup> de éste. Nos dirá Kant en *Principios metafísicos del derecho*: “El fin del derecho no es el bienestar y la felicidad de los ciudadanos, ya que esto puede lograrse de mejor manera incluso en el estado de naturaleza o bajo un gobierno despótico, sino la máxima coincidencia de la constitución con los principios del derecho, que es a lo que nos obliga la razón por un imperativo categórico.” (Kant, 1943: 156)

Pero, ¿qué entiende Kant por despotismo? Para él la forma despótica de gobierno se caracteriza por la utilización de la voluntad pública como si fuera la propia y particular voluntad del gobernante. A este despotismo se llega por la no separación de poderes, en especial entre el ejecutivo y el legislativo. En el modo republicano, en cambio, se da una adecuada separación de poderes y la idea de representación. De seguido se exponen las notas distintivas del modo republicano.

Los principios de igualdad y libertad fundamentan la constitución republicana. La filosofía del siglo XVIII había generalizado la tesis de que el individuo, en cuanto ser humano, posee derechos naturales inalienables. Sin embargo, se consideraba que tales derechos poseen un contenido jurídico inmediato y se presentaban, por ejemplo, en Wolf, como preceptos morales o simples consejos de prudencia.

En la etapa que corresponde a 1760 Kant había estudiado a Hume y la crítica

de éste a la afirmación de la validez suprapositiva de los derechos individuales, pretendida por Locke; pero hasta ese momento Kant no había ido más lejos que el mismo Wolf, en su planteamiento. No es sino con el libro *Sobre la paz perpetua*, que formularía la tesis de que los derechos individuales se fundan en el propio ser humano, es decir, que tales derechos reciben una fundamentación prepolítica. (Kant, 1991: 16)

El principio de libertad se fundamenta en los derechos innatos, inalienables, que se tienen en cuanto se es persona; por esto reitera Kant que la persona es un ser que tiene derechos y que no puede someterse nada más que a aquellas leyes que se da a sí misma. Tal es el sentido de la libertad en el plano de la política. Expresa en *La paz perpetua*: “*Mi libertad exterior (jurídica) hay que explicarla, más bien, de la siguiente manera: como la facultad de no obedecer ninguna ley exterior sino en tanto en cuanto he podido darle mi consentimiento.*” (Kant, 1991: 16)

Como consecuencia, viene a ser despótico un estado asistencial que pretende obligar a los ciudadanos a ser felices. Para que la libertad sea respetada cada cual debe conformar su propia manera de lograr la felicidad, sin imposiciones de las autoridades. Se ve en esto una clara posición liberal en cuanto se concibe al estado como un aparato neutral que sólo debe garantizar formalmente el funcionamiento de la sociedad según normas de derecho, pero que no puede intervenir en la actividad sustantiva de ella.

Un segundo principio característico de una constitución republicana es la igualdad de los súbditos ante la ley. Hay que advertir, como ya se expresó, que la igualdad que propone Kant reviste un carácter formal compatible con la desigualdad material.

Kant define ese principio con claridad: “La igualdad exterior (jurídica) en un estado consiste en la relación entre los ciudadanos según la cual nadie puede imponer a otro una obligación jurídica sin someterse él mismo también y *poder* ser, de la misma manera, obligado a su vez” (Kant, 1991: 16). Esta, podría decirse, es la definición de igualdad en su sentido formal, porque bien puede existir ésta sin que exista igualdad material, como ya se expuso.

Como es sabido, Kant distingue entre ciudadanos activos y pasivos (Kant, 1943: 149 y 150), concediendo derechos políticos exclusivamente a los primeros. Los ciudadanos pasivos son aquellos que carecen de propiedad y en consecuencia viven de la prestación de servicios, así como las mujeres y los niños. Es decir, sólo los propietarios son y pueden ser ciudadanos activos.

Finalmente, en una república deberá haber *independencia civil*, que consiste para cada individuo “... en ser deudor de su existencia y de su conservación, como miembro de la república, no al arbitrio de otro en el pueblo sino a sus propios derechos y facultades; y por consiguiente en que la personalidad civil, no pueda ser representada por ningún otro en los asuntos de derecho”. (Kant, 1943: 149)

Libertad, igualdad e independencia civil son precisamente los derechos “*innatos e inalienables*” del ciudadano (tal como los llama en el tratado *Sobre la paz perpetua* (Kant, 1991: 16) o bien, los “*atributos jurídicos inseparables de su naturaleza de ciudadano*”, como los llama en *Principios metafísicos del derecho*. (Kant, 1943: 149)

Pero junto a estos derechos individuales la constitución republicana reviste otra nota característica distintiva: la existencia de un sistema representativo, en el cual “... el poder legislativo no puede pertene-

cer más que a la voluntad colectiva del pueblo” (Kant, 1943: 148), expresado por medio de sus diputados. También afirma: “... la voluntad concordante y conjunta de todos, en cuanto cada uno decide para todos y todos para cada uno, esto es, la voluntad colectiva del pueblo, puede únicamente ser legisladora” (Kant, 1943: 148). La idea de fondo es que nadie puede ser libre si obedece a leyes que él mismo no se ha dado, porque atentaría contra su libertad, valor supremo en el sistema kantiano.

Para no confundir la constitución republicana con una constitución democrática, Kant distingue las formas de estado, que pueden clasificarse según dos criterios:

- a) por las personas que poseen el supremo poder del estado;
- b) por el modo de gobernar el pueblo (sin importar quién es el que gobierna).

La primera forma hace alusión a la *forma imperii* o forma de la **soberanía** y se expresa de tres maneras posibles:

- a.1) la autocracia (en la que la soberanía la posee uno solo);
- a.2) la aristocracia (en la que sólo algunos pocos relacionados entre sí ejercen el poder) y
- a.3) la democracia (en la que la soberanía es poseída por todos los que conforman la sociedad civil).

La clasificación según el sujeto que ostenta la soberanía: autocracia, aristocracia y democracia; equivale al ejercicio del poder por parte del príncipe, la nobleza o el pueblo, respectivamente.

Kant llegará a afirmar, refiriéndose a la constitución republicana, que “... llegar a esta única constitución totalmente jurídica resulta más difícil en la aristocracia que en la

*monarquía e imposible en la democracia*". (Kant, 1991: 20)

Una segunda opción (*formae regiminis*) para caracterizar las formas de un estado, se refiere a los distintos modos de utilización del poder estatal y se basa en la forma de la constitución, que para Kant es el acto de la voluntad general por el que una masa se convierte en pueblo. Según esta caracterización la constitución sólo puede ser:

- b.1) o republicana, o
- b.2) despótica.

Para que se dé el republicanismo es necesario el principio político de la separación del poder ejecutivo del legislativo. Para Kant cada "ciudad" (estado) encierra en sí tres poderes, que define como "la voluntad universalmente conjunta en una triple persona (*trias política*)." (Kant, 1943: 148)

El poder soberano está en manos del legislador. El poder ejecutivo radica en la persona del gobierno y está en todo momento sometido a la ley. El poder judicial, por su parte, es ejercido por el juez y consiste en el "... reconocimiento de lo Mío de cada cual según la ley". (Kant, 1943: 148)

La división de poderes en la ciudad y los poderes mismos derivan necesariamente de la "*Idea de una ciudad en general, como esenciales a su establecimiento (de la constitución)*" (Kant, 1943: 150); esto porque para Kant "una ciudad (*civitas*) es la reunión de un número mayor o menor de hombres bajo leyes del derecho. En cuanto leyes a priori, son necesarias, es decir, derivan espontáneamente en general (y no por vía de disposición legislativa) de la noción del derecho exterior, la forma de la ciudad es la de una ciudad

en general, es decir, la ciudad en *Idea*, como debe ser según los principios de derecho puro. Esta idea sirve de regla (norma) a cada reunión efectiva en república (por consiguiente a lo interior)" (Kant, 1943: 148). El idealismo platónico parece influenciar al kantiano en este extremo.

Los tres poderes deben ser **coordinados** (el uno es el complemento del otro para la organización perfecta de la constitución del estado) y **subordinados** entre sí (de modo que el uno no pueda usurpar la función del otro al cual presta concurso). De ambas características reunidas resulta el derecho de cada sujeto. Sin embargo, a esto agrega Kant que "la voluntad del legislador (*legislatoris*) con respecto a lo que concierne a lo Mío y lo Tuyo exterior es irrepreensible; que el poder ejecutivo del *gobierno* (*summi rectoris*) es *irresistible*, y que la sentencia del juez supremo (*supremi judicis*) es sin apelación". (Kant, 1943: 150)

La resistencia al poder es un crimen, para Kant, contra los mandatos de la razón práctica pues "... es el trastorno de todas las relaciones civiles jurídicas, y por consiguiente de todos los derechos" (Kant, 1943: 181). Precisamente el estado surge como una necesidad, racionalmente inferida, de garantizar y asegurar, en forma definitiva, lo suyo a cada cual.

Lo que propone el filósofo es un estado en que el poder se autolimita por medio de las normas de derecho, elevando el valor seguridad como el supremo de un ordenamiento jurídico. Así, si el poder ejecutivo obra *contra legem*, el ciudadano puede usar las acciones que le otorgue el ordenamiento jurídico pero nunca la resistencia (Kant, 1943: 156). Más aún, siguiendo a Hobbes, opina que el gobernante nunca procede injustamente porque si éste actúa en virtud del pacto

originario, sus acciones son imputables al pueblo y **nadie actúa en contra de sí mismo** (Carpintero, 1985: 76).

La invasión de competencias de un poder frente a otro también es un trastorno del estado en su forma y en ello consiste el despotismo, específicamente es la invasión del poder legislativo por parte del poder ejecutivo. *“El preceptor del pueblo (el legislador), no puede, pues, ser al mismo tiempo su gobernador; porque éste está sometido a la ley, es obligado por ella, por consiguiente a virtud de otro, del soberano”*. (Kant, 1943: 152)

La única manera de superar el despotismo es a través de un sistema representativo. El espíritu de este último puede ser asimilado por la monarquía (Kant, 1991:18). Como señala Abellán, para Kant *“el pueblo en su totalidad no puede gobernarse a sí mismo con inmediatez, pues eso supondría la vuelta al estado de naturaleza”* (Abellán. 1991: XXXI). Esto significa que es posible que un príncipe gobierne el estado y realice el ideal republicano; los tres poderes bien pueden estar en una sola mano siempre y cuando la separación de poderes se mantenga. (Kant, 1964: 204-205)

“Hay, pues, tres poderes diferentes (*potestas legislativa, ejecutoria, judicial*), por los cuales la ciudad tiene su autonomía, es decir, se forma y se conserva según leyes de libertad. En su reunión consiste la salvación del Estado (*salus rei publicae suprema lex est*)”. (Kant, 1943: 153). También escribe Kant: “Toda verdadera república es y no puede ser más que un sistema representativo del pueblo instituido en nombre del mismo, para proteger sus derechos por diputados de su elección”. (Kant, 1943: 184), pero, como hemos visto, la división de poderes se deriva de la necesidad de representar la realidad político-estatal de la voluntad

del auténtico portador de la soberanía que es el conjunto de los ciudadanos propietarios (Abellán, 1991: XXXI).

Todo el sistema político propuesto por Kant es la defensa y consagración de la propiedad privada, donde el estado es el aparato garante del dominio, el que hace que tal derecho no sea ya más provisional sino definitivo. La garantía de la propiedad privada contra otros modos de propiedad (corporativa, municipal, etc.) viene a ser una exigencia del sistema capitalista y de la ideología liberal.

### **El sistema republicano como tutela de la propiedad privada**

Ya se expuso el derecho de propiedad como predicado de los derechos de la personalidad y sus implicaciones en la configuración del derecho público en el estado civil. Como se ha expresado, el sistema representativo de la república es un medio de tutelar y asegurar el derecho a la propiedad privada frente al poder mismo, en un contexto histórico en que se configura un modo de propiedad diferente al típicamente medieval. (Alvarez Caperochipi, 1985: 45-48)

En esta línea Alvarez Caperochipi ha observado con mucha agudeza un paralelismo entre la evolución del concepto de propiedad y la evolución histórica de los presupuestos de la teleología luterana, de la cual Kant recibió influencia:

- a. En un primer momento prevalece el individualismo (directo y sin mediaciones) de la relación con Dios.
- b. En un segundo momento, se manifiesta la predestinación salvífica y la igualdad de participación en la gracia.

Ambos aspectos tienen su correlativo en el pensamiento político y jurídico mo-

derno: “En una primera fase, que culmina en la revolución liberal, se afirma el carácter exclusivamente privado e individual de la propiedad, y se destruyen todas las formas de propiedad común y corporativa (negándose cualquier género de intermediación entre el hombre y el poder); en la segunda fase, destruidas ya todas las formas comunitarias y corporativas de propiedad, se propugna la integración orgánica de todos en el estado. El mundo jurídico reproduce, en la configuración de la propiedad, los mismos presupuestos ontológicos que antes se plantearon en la teología”. (Alvarez Caperochipi, 1985: 45)

El liberalismo viene a plantear la destrucción de los grupos intermedios entre individuo y estado porque restringen la libertad individual. Esta idea se traduce en una nueva noción de propiedad que se propugna, a lo que Kant no escapa, como ideal. Toda propiedad colectiva o corporativa (gremial, estamental y otras) diferente a la privada se rechaza por “... estar en contraposición con la noción de libertad individual y la configuración del estado como unidad exclusiva de lo universal.” (Alvarez Caperochipi, 1985: 45)

En este entendido Kant declara que ni aún el soberano puede tener tierras como propiedad privada porque pasaría a ser una persona privada, particular. Sólo como un ideal puede afirmarse que el soberano es dueño de todo, según Kant, para que pueda, de ese modo, proceder a la determinación de la propiedad particular según normas de derecho.

La defensa de la propiedad privada individual la expresa reiteradamente: “La propiedad privada no puede convenir más que al pueblo (y no colectivamente considerado, sino distributivamente)” (Kant, 1943:162). La propiedad corporativa eclesiástica reviste un carácter pura-

mente provisional y nunca se llega a consolidar. Entidades como órdenes de caballería y las iglesias pueden disfrutar de ciertos bienes que éstas consideran de su propiedad siempre y cuando la opinión pública asuma tal tipo de propiedad como necesaria para garantizar mejor los intereses del estado. En palabras de Kant: “Los bienes de las órdenes militares por una parte, los de las iglesias por otra, pueden serles quitados sin temor, pero siempre bajo la condición precedente, a saber: cuando la opinión pública llega a cambiar acerca de los medios ya de defender al Estado por medio de *instituciones militares privilegiadas* a falta del patriotismo de la población, ya de preservar a los hombres del fuego eterno por medio de misas de difuntos, oraciones y otra multitud de prácticas. Los que han experimentado esta reforma no pueden quejarse de que se les haya quitado su propiedad; porque el principio de su posesión no se ha fundado hasta allí más que en la *opinión del pueblo*, y debía prevalecer mientras ésta durase”. (Kant, 1943: 163)

Como se ve, en realidad Kant rechaza cualquier tipo de propiedad colectiva al darle un carácter revocable e instrumental, acercándose a conceder un tipo de usufructo a favor de estos grupos medios en tanto cumplan un fin público.

El carácter liberal de su principio republicano resulta obvio cuando afirma que sólo mediante leyes el soberano puede imponer tributos o servicios a los propietarios privados, “... de tal manera, sin embargo, que el pueblo se imponga a sí mismo, porque es la única manera de hacerlo legalmente, si la ley es la obra de los Diputados de la nación” (Kant, 1943: 163). La propiedad privada es el núcleo que define la ciudadanía (en cuanto condición) y el estado sólo puede regirse por leyes que el pueblo (*el conjunto de ciudadanos*) se ha-

yan *podido* dar a sí mismos (como posibilidad y no necesariamente como hecho).

El estado es la condición de aseguramiento del derecho (para adoptar un carácter definitivo) y su forma ha de ser republicana para asegurar el primero de todos los derechos: el de propiedad privada que a su vez es requisito para que exista la libertad. (Kant, 1943: 162)

En *El Conflicto de las Facultades* Kant expone que ese principio representativo es en realidad un principio regulativo que ofrece solamente un criterio de valoración. Según Kant el legislador se obliga a dar leyes como habrían podido surgir de la voluntad del pueblo y se compromete a considerar a los súbditos, en tanto que quieren ser ciudadanos, como si hubieran prestado consentimiento a esa voluntad. De esta manera el concepto de libertad deviene en un concepto de participación política figurativo, que tiene como trasfondo el derecho de propiedad, privada e individual, y que configura la forma particular de organización que debe adoptar el estado.

## Notas

- 1 Kant, en la *Crítica de la razón pura*, define como "... trascendental a todo conocimiento que se ocupa, no tanto de los objetos como de nuestro modo de conocerlos, siempre y cuando sea posible a priori ese conocimiento". (1983: 164)
- 2 Sirva como ejemplo la importancia que el concepto de libertad reviste dentro del sistema crítico.
- 3 Nótese por lo demás que los ejemplos que presenta Kant se refieren a la sociedad occidental.
- 4 Se entiende por *iusnaturalismo* la posición según la cual existen derechos preexistentes al hombre, que no son su creación y por lo tanto no pueden ser modificados o abolidos convencionalmente. Existen varias manifestaciones del *iusnaturalismo*, entre ellos el teológico según el cual existen leyes divinas que deben ser obedecidas por el hombre; y el racionalista, que postula

que es posible a la razón conocer por su sólo medio ciertas leyes universales e intemporales que gobiernan la naturaleza y la moral.

- 5 No debe confundirse tal concepto con el de Derecho Privado de las ciencias jurídicas actuales.
- 6 Puede afirmarse que se trata del derecho de posesión y no del hecho de poseer, según nuestro ordenamiento jurídico.
- 7 Especialmente en **La vieja pregunta surge de nuevo: ¿está el género humano en constante progreso?**, obra que escribió a los 74 años.
- 8 Teoría moral que explica la virtud por el grado de felicidad o bienestar que encuentran los hombres al realizar el bien.

## Bibliografía

- Abellán, Joaquín. 1991. "Sobre el concepto de república". Sobre la paz perpetua. Madrid. Editorial Tecnos.
- Alvarez Caperochipi, José Antonio. "Lutero y el Derecho". *Persona y Derecho*. No. 13: 13-59, Pamplona, 1985.
- Ayala, Francisco. 1943. "Prólogo". Principios metafísicos del derecho. Buenos Aires: Editorial Americalee.
- Cantecor, Georges. 1943. Kant, su vida, su obra, su filosofía. México D. F.: Editorial América.
- Carpintero, Francisco. "Voluntarismo y contractualismo: una visión sucinta de la Escuela del Derecho Natural". *Persona y Derecho*. No. 13: 61-109, Pamplona, 1985.
- Cassirer, Ernst. 1968. Kant, vida y doctrina. México: Fondo de Cultura Económica.
- Goldmann, Lucien. 1974. Introducción a la filosofía de Kant. Buenos Aires: Editorial Amorrortu.
- González Vicén, Felipe. 1952. La filosofía del estado en Kant. Tenerife: Universidad de la Laguna.
- Gramsci, Antonio. 1975. Notas sobre Maquiavelo, sobre política y sobre el estado moderno. México D. F.: Juan Pablos Editores.



- Kant, Immanuel. 1939. *Crítica de la razón práctica*. Madrid: Librería Perlado.
- \_\_\_\_\_ 1983. *Crítica de la razón pura*. Buenos Aires: Editorial Losada.
- \_\_\_\_\_ 1961. *El conflicto de las facultades*. Buenos Aires: Editorial Losada.
- \_\_\_\_\_ 1978. *Introducción a la teoría del Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- \_\_\_\_\_ 1967. *Philosophical correspondence 1759-99*. Chicago: University of Chicago Press.
- \_\_\_\_\_ 1943. *Principios metafísicos del derecho*. Buenos Aires: Editorial Americana.
- \_\_\_\_\_ 1974. *Prolégomènes a toute métaphysique future*. París: Librairie Philosophique J. Vrin.
- \_\_\_\_\_ 1964 "Sobre el Progreso". *Filosofía de la historia*. Buenos Aires: Editorial Nova.
- \_\_\_\_\_ 1991. *Sobre la paz perpetua*. Madrid: Editorial Tecnos.
- \_\_\_\_\_ 1975. *Tratado de Lógica. Introducción al estudio de la Filosofía*. México: Editora Nacional.
- Krüger, Gerhard. 1961. *Critique et morale chez Kant*. París: Beauchesne et ses fils.
- Lisser, Kurt. 1959. *El concepto del Derecho en Kant*. México D. F.: Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Autónoma de México.
- Truyol y Serra, Antonio. 1982. *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. Madrid: Alianza Editorial.
- Ureña, Enrique M. 1979. *La crítica kantiana de la sociedad y de la religión*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Verneaux, Roger. 1967. *Le vocabulaire de Kant; doctrine et methods*. París: Aubier-Montaigne.
- Walsh, W. H. 1974. *Introducción a la filosofía de la historia*. México D. F.: Siglo Veintiuno Editores.
- Weil, Eric. 1970. *Problèmes kantians*. París: Librairie Philosophique J. Vrin.
- White Beck, Lewis. 1963. *On History*. New York: The Bobbs-Merrill Company Inc.